

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E S.**

Dip. Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández y demás diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integra la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CODIGO CIVIL Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA”** con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que la propuesta que presento este día pretende incorporar en el Código Procedimientos Civiles de nuestro Estado una sección relativa a la investigación de la paternidad y la maternidad a través del análisis genético, utilizando la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células ADN para determinar con una precisión del 99.9% la filiación de una persona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución de la contradicción de tesis 154/2005 que la prueba pericial en materia genética ADN es "eficaz y certera" para determinar si existe o no relación paterno-filial; y que en caso de que el presunto padre se niegue a realizarse el examen genético se deberá presumir la relación filial controvertida. Para llegar a esta conclusión, por primera vez en la historia, los ministros de la primera sala del máximo tribunal recurrieron a especialistas en la materia, quienes elaboraron un dictamen sobre la efectividad de la prueba pericial del ácido desoxirribonucleico ADN.

Además determinó en sesión de fecha 22 de noviembre de 2006 que con la realización de esta prueba no se viola el derecho a la intimidad genética del presunto padre, pues en los análisis de paternidad por ADN únicamente se obtiene la llamada huella genética, la cual no incluye el contenido de toda la información genética, sino sólo lo que corresponde a determinados segmentos del ADN para verificar si los marcadores del presunto padre son coincidentes

con los del presunto hijo, y así establecer si existe o no relación de filiación entre ellos.

Por esas mismas razones, no existe violación de garantías respecto de la autodeterminación informativa, pues el análisis de paternidad tiene una justificación en tanto que únicamente versará sobre la filiación y no sobre otras cuestiones. De igual manera, la realización de la mencionada prueba no viola las garantías establecidas en el artículo 22 constitucional porque dicho artículo se refiere a las sanciones que se imponen a los individuos cuya responsabilidad está plenamente demostrada, previo desahogo de un proceso legal, y la práctica de la prueba genética no puede considerarse una pena.

El ADN es el material genético de los organismos vivos es el componente primario de los cromosomas y el material del cual los genes están formados, éste se encuentra en el interior del núcleo de todas las células del organismo. Cada una de las células del ser humano consta de un núcleo en el que se encuentra la cromatina, la cual se organiza a su vez en cromosomas, y la base de cada cromosoma es una molécula larga formada por dos cadenas que imparten las instrucciones específicas de cada célula; la cadena del ADN tiene muchos genes, los cuales son necesarios para construir y hacer funcionar a cada uno de los organismos del cuerpo humano. El ADN es prácticamente el mismo en cada una de las células del cuerpo. La reproducción sexual lleva el ADN de los dos progenitores y crea una combinación única de material genético en una nueva célula, de manera que el material genético del hijo es derivado del material genético de los padres.

Cada célula humana tiene 46 cromosomas, y cada individuo recibe la mitad de cada una de las células de sus progenitores; y precisamente, porque el hijo tiene una combinación genética de cada uno de sus padres es posible determinar la filiación. De esos 46 cromosomas, 44 (22 pares) están presentes tanto en las células femeninas como en las masculinas; el otro par tiene que ver con las características sexuales. En la mujer el complemento cromosómico sexual es XX, y en el varón XY.

El proceso para determinar la paternidad es el siguiente: las dos cadenas de ADN están compuestas por cuatro moléculas: adenina (A), timina (T), citosina (C) y guanina (G), que se agrupan a manera de una escalera que se entrelaza; ambas cadenas son complementarias y A se une a T y G con C. La secuencia de una cadena automáticamente determina la secuencia de la cadena complementaria; es decir, un segmento de cada de las cadenas sería TAGTAC en una cadena y ATCATG en la otra, y la secuencia de ADN es la combinación de las dos cadenas. De esa manera, la posibilidad de conseguir la información de un individuo mediante el estudio de ADN se basa en la composición de "su cadena". Ello porque la unión de esos cuatro elementos da lugar a largas secuencias con combinaciones variables con la particularidad adicional de presentar repeticiones del número variable. Así, las secuencias de bases repetidas del número variable difieren de un individuo a otro, pero se identifican entre padres e hijos. De esa forma, el ADN se da por secuencias de bases que constituyen unidades de repetición, en los extremos de cada unidad de repetición pueden ocurrir cambios de bases, pero entre las diversas

unidades de repetición "es casi totalmente constante la secuencia de las bases, las cuales se denominan marcadores".

Al llevarse a cabo la prueba genética, las cadenas del padre se dividen en secuencias específicas de patrones de herencia (marcadores), y la mejor manera de identificar a un individuo es con un número representativo de marcadores; en el caso de la determinación padre-hijo, se trata de estudiar los marcadores del cromosoma Y o masculino. El ADN de cada persona tiene dos copias de los marcadores, una heredada del ADN del padre y otra del de la madre; y si bien, los marcadores de cada persona son diferentes, conservan distintos patrones repetitivos heredados de cada uno de los progenitores. La combinación del tamaño de los marcadores de cada persona da como resultado su perfil o huella genética.

Al comparar los perfiles de los padres, puede determinarse el parentesco sanguíneo. Si los marcadores de ADN que se comparan no coinciden, se excluye la paternidad con 100 por ciento de certeza, pero si coinciden, la probabilidad de certeza es de 99.9 por ciento.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como máximo ordenamiento legal que contiene los principios fundamentales que orientaran las leyes, señala en el artículo 4° que los niños y niñas tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que sin sus ascendientes, tutores y cuidadores los que tienen el deber de preservar estos derechos e imponer a los Estados el de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de ese derecho

Así como lo que establece los artículos 3°, 6°, 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que mencionan que los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada.

Además de que con esta iniciativa se busca brindar un apoyo para las madres solteras, ya que son ellas quienes proveen del sustento a los hijos y que no pueden exigir los alimentos para si el padre no reconoce la paternidad.

Es por ello que pongo a consideración de este cuerpo colegiado legislativo la siguiente:

“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CODIGO CIVIL Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA”

SECCIÓN SEGUNDA BIS: “DE LA INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN”

Artículo 703 Bis . Quien ejerza la patria potestad, la tutela, o tenga la custodia de un menor, el hijo mayor de edad e incluso el Ministerio Público, podrá requerir al Juez de lo Familiar la investigación sobre una filiación determinada.

Artículo 703 Bis I- Presentada la solicitud de investigación de la filiación, se resolverá de plano sobre su admisión, ordenándose dar vista a la persona a quien se impute la filiación a fin de que comparezca ante la Autoridad dentro del término de tres días, para que manifieste su aceptación o negativa sobre el acto que se le imputa.

Artículo 703 Bis II.- En el caso de aceptar la filiación, previa ratificación de la misma ante la autoridad, se ordenará mediante oficio el levantamiento del acta de reconocimiento ante el oficial del Registro Civil, en los términos de ley, dándose por concluida la investigación de filiación.

Artículo 703 Bis III.- La negativa de la filiación imputada deberá ser probada mediante un estudio del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células, misma que deberá realizarse ante una institución que haya sido certificada con capacidad para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud.

El dictamen remitido a la autoridad judicial versará únicamente sobre los datos relativos a la filiación, conservándose en la confidencialidad los demás datos o características genéticas que pudiera arrojar la misma, a fin de preservar los derechos que en cuanto a su intimidad le asisten a la persona.

Artículo 703 Bis IV.- Si la persona a la imputa la filiación se niega a proporcionar la muestra necesaria, se dará por cierta la filiación que se le atribuye, procediendo con lo estipulado por el artículo 703 Bis II de este Código.

Artículo 703 Bis V.- El costo de la prueba biológica será a cargo del padre biológico cuando éste resulte serlo, en caso contrario será a cargo y por cuenta del promovente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga lo disposición en la presente reforma.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

PUEBLA, PUE., 1 DE MARZO DE 2007

DIP. J. G. VICTOR LEÓN CASTAÑEDA

DIP. AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ

DIP. Ma. BELÉN CHAVEZ ALVARADO

DIP. Ma. DE LOS ANGELES E. GÓMEZ CORTÉS

DIP. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS

DIP. RAFAEL A. MICALCO MÉNDEZ

DIP. JOSÉ RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA GARCÍA

DIP. MARICELA GONZÁLEZ JUÁREZ

DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO

DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ